

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR SANDRA  
PETRONILA SOTO PLAZA CON FECHA 20 DE  
SEPTIEMBRE DE 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 487

Santiago, 27 ABR 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 264, de 1° de marzo de 2018, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 20 de septiembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), recibió una denuncia por ruidos presentada por doña Sandra Petronila Soto Plaza, en razón de los ruidos provenientes de una antena ubicada en la casa habitación de su vecino, ubicada en calle Los Conquistadores N° 1830, comuna de Temuco, región de la Araucanía. Según lo indicado por la denunciante, dicho instrumento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los números 3 y 13 del artículo 6°, del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. MZS. N° 433, de fecha 18 de diciembre de 2017, la oficina regional de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió a la denunciante, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, la SMA se puso en contacto con la denunciante para coordinar una actividad de fiscalización ambiental.

En razón de la información proporcionada, personal técnico de la SMA se constituyó los días 16 de octubre de 2017, a las 12:15 horas, y 7 de marzo de 2018, a las 11:30 horas, en el domicilio de la denunciante, ubicado en calle Los Conquistadores N° 1820, comuna de Temuco, región de la Araucanía, con el objeto de efectuar mediciones de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. Las referidas actividades constan en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el informe técnico.

5° Que, dicho informe precisa que el receptor se encuentra ubicado en la ZHE1, Zona Residencial Densidad Media, del Plano Regulador de Temuco, homologable a una Zona II del D.S. N° 38/2011. A su vez, el informe técnico indica que las mediciones fueron realizadas en periodo diurno, desde los puntos de medición ubicados en el dormitorio y el patio del domicilio de la denunciante, en condiciones de medición interna y externa, respectivamente. El resultado obtenido de dichas actividades –luego de realizadas las correcciones que se indican en los artículos 18 y 19 del D.S. N° 38/2011- arrojó un nivel de presión sonora corregido de 41, 38 y 38 dBA, concluyéndose que en base a los límites que se deben cumplir para esta zona (60 dBA), no existe superación del límite en el punto anteriormente señalado.

En razón de las mediciones obtenidas, el fiscalizador de la región de la Araucanía procedió a elaborar un Informe Técnico, identificado internamente por la SMA como DFZ-2017-6257-IX-NE-IA. Este fue analizado -junto a los demás antecedentes disponibles- por dicha oficina regional de la SMA, la que determinó remitir a Fiscalía el expediente completo con fecha 20 de abril de 2018, mediante el memorándum - MZS - N° 16.

6° Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la empresa denunciada.

**RESUELVO:**

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Sandra Petronila Soto Plaza, ingresada a la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 20 de septiembre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al informe físico de fiscalización podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en la misma oficina regional señalada.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



LMS



**RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN**  
FISCAL (SMA)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**Carta certificada:**

- Sandra Petronila Soto Plaza. Los Conquistadores N° 1820, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalizador de la región de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.